



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar reforma de demanda. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2022-00314-00
Demandante	: Francelina Camargo Carvajal
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca
Providencia	: Auto admite reforma de demanda
Consecutivo	: 525

La demandante mediante escrito del 31 de agosto del presente año (archivo No. 13 del expediente digital), presentó reforma y aclaración de la demanda, en lo referente al capítulo de las pretensiones y hechos.

En ese sentido, se tiene que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, regula el trámite de la reforma de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte actora puede adicionar, corregir, aclarar o modificar el libelo demandatorio, misma que se podrá proponer una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, pudiéndose referir a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que para el momento en que fue presentada la solicitud de reforma y aclaración no había culminado el término de traslado de la demanda y que ella se refiere a los hechos y pretensiones, resulta procedente admitirla.

Por ello, se dispondrá que su notificación y traslado se haga de conformidad con lo establecido por el numeral 1º de la mencionada disposición normativa, es decir, por estado, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en virtud a que la demandante realizó el traslado respectivo de la solicitud de reforma a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

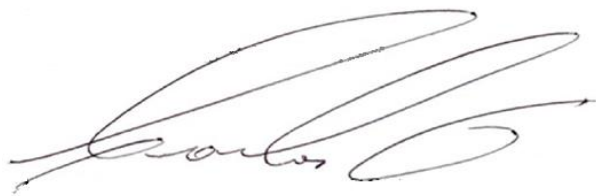
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por Francelina Camargo Carvajal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”.

TERCERO: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la reforma de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez